

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

35
Lej.

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ANALISIS DEL ALCANCE QUE PUEDE TENER EL
ARTICULO 510 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE
PRUEBAS EN EL TRIBUNAL DE ALZADA
POR EL TERCERO APELANTE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Gustavo Fernando Basto Pulido

DIRECTOR DE TESIS
Lic. José Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS
Lic. Miguel Angel Juárez Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

259470

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Existencia y Sabiduría.

Señor, gracias por el camino que me
has trazado y por enseñarme a
discernir, elegir y corregir en el
momento debido.

A mis padres.

Fernando José y María Ofelia.

Ustedes nos han traído, por ustedes mi hermano y yo tenemos la oportunidad de vivir, somos su forma y nos han orientado a desarrollar nuestras capacidades. Gracias por traerme, gracias por formarme y gracias por apoyar mis pasos hasta este espacio.

Los amo.

A mi hermano.

Omar.

Joven apasionado, inquieto, en busca, como toda persona, del justo equilibrio y de la verdad.

Los encontrarás.

Te quiero y te apoyo.

A mi abuelita.

Luisa.

Mujer de carácter y pensamientos
resistentes.

Te quiero.

A la memoria de mis abuelitos.

Julia, Gustavo y Alberto, de quienes guardo
recuerdos, aún cuando a uno de ellos no lo
conocí.

A mis tías, tíos, primas, primos, primas, sobrinas y
sobrinos:

Ana	Gustavo	Andres	Silvia
Elvira	Licha	Virginia	Carmela
Paco	Chabe	Gabi	Beto
Maricarmen	Tavo	Fer	Gabi
Laura	Magüi	Andi	Ale
Vero	Pili	Fernanda...	

A toda mi numerosa familia.

Los quiero.

A mis amigos y compañeros, quienes con sus palabras alentadoras me han ayudado a seguir explorando este camino.
Gracias.

A mis catedráticos.

Lic. Porras Romero.	*Lic. Salvatori Bronca.
Lic. Vela Mesa.	Lic. Ruíz Vázquez.
Lic. González González.	Lic. Tellez Marie.
Lic. Hernández Valdéz.	Lic. Rebolledo Libreros.
Lic. Fernández Peri.	Lic. Aguirre Garza.
Lic. Carlin Zamora.	Lic. Juárez Martínez.
Lic. Quiroz Cabrera.	Lic. Esteva Díaz.
Lic. Sánchez Serrano.	

*Agradezco el tiempo aplicado para la culminación de este trabajo.

Al Licenciado
Don Eutiquio Vargas Ortega.
Por permitirme aprender de sus funciones
dentro del servicio público, haciéndome
saber de los nobles aspectos que ahí se
tratan de nuestra sociedad. Gracias por
su confianza.

Al Licenciado
Don Marcos Even Torres Zamudio.
Maestro del Derecho. Transmisor de
experiencias y conocimientos, a quien
agradezco las oportunidades de colaborar
en su despacho, permitiéndome desarrollar
mis inquietudes de intentar ser abogado.
Mantenedor de puertas abiertas a la
amistad y gran capacidad de paciencia y
comprensión.
Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO I.
GENERALIDADES.

1.1. Litigio, acción y proceso.	4
1.2. Competencia de los tribunales.	18
1.3. Partes en el proceso.	26
1.3.1. Parte actora.	28
1.3.2. Parte demandada.	29
1.3.3. Terceros.	33
1.4. Legitimación.	35

CAPÍTULO II.
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

2.1. La litis.	41
2.2. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.	43
2.2.1. Prueba confesional.	48

2.2.2. Prueba instrumental.	54
2.2.3. Prueba pericial.	59
2.2.4. Reconocimiento o inspección judicial.	61
2.2.5. Prueba testimonial.	63
2.2.6. Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba.	65
2.2.7. La fama pública.	67
2.2.8. Las presunciones.	69
2.2.9. La prueba superveniente.	70
2.2.10. De la recepción de las pruebas.	73
2.3. Alegatos.	76
2.4. Sentencia.	79

CAPÍTULO III.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.

3.1. Derecho romano.	84
3.2. Derecho canónico.	90
3.3. Derecho español.	95

CAPÍTULO IV.

GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

4.1. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	106
4.2. Recurso de apelación.	113
4.2.1. Naturaleza jurídica de	

la apelación.	114
4.2.2. Legitimación para apelar.	119
4.2.3. Litis en la segunda instancia.	123
4.3. Artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	124

Conclusiones.	130
---------------	-----

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

En todo Estado de derecho tanto sus órganos como sus habitantes debemos velar porque los actos de las autoridades se apeguen a la tutela constitucional de las garantías individuales y sociales, entre las que destaca la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, buscando conjuntamente salvaguardar los derechos que a cada uno de nosotros corresponde por el hecho único de estar en territorio mexicano y que las autoridades no se excedan en sus funciones.

En nuestro sistema político-jurídico se prevé como medio efectivo de hacer respetar nuestras garantías individuales a la gloriosa institución del Juicio de Amparo de casi inmejorable concepto.

Mediante la interposición de los recursos ordinarios que se pueden interponer dentro de un proceso judicial o bien administrativo, es viable hacer valer la garantía de audiencia dentro del proceso en que la autoridad emite los actos ordenados y, en su caso, próximos a ser ejecutados por quien deba cumplir con la resolución dictada.

Sin duda, la mejor defensa es la que encuentra sus argumentos básicos en las pruebas que pueda el interesado aportar, pues de ellas el juzgador, en su caso, al justipreciarlas decidirá si demuestra o no su alegato según sea la hipótesis, por lo que se ha de observar una reglamentación que abarque todas las dimensiones de su admisión, previendo en todo caso la defensa y prueba del dicho de los no escuchados y vencidos en juicio para, de esa manera, buscar una mejor ubicación a nuestro Estado de Derecho que, pareciera, en estos momentos se encuentra en crisis.

El tema de este trabajo en el enfoque tomado puede considerarse en desuso, sin embargo, al ubicarlo en el derecho positivo-procesal de nuestro Estado y siendo que permite intentar la revocación o modificación de un dictado de autoridad judicial porque se vea afectado quien se vale

de la disposición a estudio, hace notar una importancia en su contenido a la que, tal vez, sólo le falta un poco de lustre para ocupar el lugar en importancia y que en la práctica merece por el espíritu que el legislador le dio al artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, considerando los antecedentes que al respecto existen.

Con esta labor sólo se pretende resaltar un poco la importancia de la disposición adjetiva aludida que con carácter de sustantiva se estampa en nuestro Código de Procedimientos Civiles y así buscar ese alcance que implica su vigencia.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

- 1.1. Litigio, acción y proceso.
- 1.2. Competencia de los tribunales.
- 1.3. Partes en el proceso.
 - 1.3.1. Parte actora.
 - 1.3.2. Parte demandada.
 - 1.3.3. Terceros.
- 1.4. Legitimación.

CAPITULO I

1.1. Litigio, acción y proceso.

LITIGIO.

Previamente al estudio del proceso judicial es importante identificar el concepto de la palabra litigio, en virtud de que en su ausencia no se activaría el aparato jurisdiccional del estado para impartir justicia y, en efecto, este no funciona oficiosamente sino que depende de la voluntad de la parte pretensora, además de que se requiere la resistencia de la contraparte.

Diversos son los autores que exponen su concepto de la palabra litigio, entre los que encontramos a Francesco Carnelutti, quien afirma que: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro"¹. De su parte Alcalá Zamora y Castillo, considerando la definición anterior dice que: "...ha de implicar ...trascendencia jurídica"². Este mismo autor concluye diciendo que: "...el litigio ha de dilatarse en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse sencillamente, ...el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".

Si bien es cierto de la definición anterior se desprende que el litigio implica una trascendencia jurídica, para autores como Cipriano Gómez Lara, "...no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso".³

¹ Carnelutti, Francesco; Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, UTEHA, 1944, t.I, pág. 44.

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto; Proceso, Autocomposición y Defensa, México, UNAM, Segunda edición, 1970, pp. 17 y 18.

³ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990, pág. 2.

Como hemos visto el litigio implica una controversia entre dos partes, uno exige y el otro resiste. No debemos perder de vista que existen procesos, o de hecho cualquier proceso civil es susceptible de que el juzgador dicte, sin quererlo, resoluciones en que se vean afectados los intereses de terceros que no fueron llamados a Juicio y con mayor razón, en su caso, no se les escuchó ni venció legalmente; quienes se ven afectados por estas resoluciones, como lo veremos más adelante, tienen el irrenunciable derecho a defenderse contra las mismas permitiendo nuestra legislación en su artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la intervención directa en la contienda que generó la afectación jurídica del tercero extraño, y que en la mayoría de las veces se trata de defender mediante el Juicio de Amparo.

Así las cosas, tenemos que al igual que un proceso necesita del litigio para su existencia, éste requiere de la pretensión para entonces iniciar el litigio, y según Carnelutti, quien para los procesalistas da el concepto más acertado, la define como: "...la existencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio".⁴ Para el

⁴ Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, UTEHA, 1944, t I, pág. 7.

maestro Cipriano Gómez Lara, la pretensión es: "...un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio".⁵ En sí podemos notar similitud entre las dos definiciones, por un lado la exigencia planteada por Carnelutti, se puede traducir la voluntad expuesta por Gómez Lara, asimismo mientras Carnelutti, nos habla de una subordinación Gómez Lara emplea el verbo someter y para encuadrar sus definiciones ambos dicen que ese sometimiento o subordinación es de un interés ajeno al interés propio.

Debe observarse que la pretensión no desemboca necesariamente en un litigio, si bien es un elemento forzoso y previo de este no menos cierto es que la exigencia de sometimiento de intereses pueda darse antes del surgimiento del mismo litigio; esta el caso de quien pretende sin iniciar un juicio y exige el pago de prestaciones determinadas y las obtiene del sujeto pasivo en forma espontánea.

No perdamos de vista que el litigio motivado en juicio puede afectar a terceros siempre que se dicten resoluciones dentro del mismo incluyendo a la sentencia, que al intentar cumplirse por las partes y por autoridades que, en su caso,

⁵ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990, pág. 6.

deban acatarlas, se vean perturbados los derechos de esos terceros quienes en un momento dado no han tenido intervención en el juicio.

ACCIÓN.

Una vez surgido el litigio y que, en su caso, el pretensor no obtenga lo que busca de la parte "contraria", debe aquél ejercer el derecho de acción que la ley contempla en su favor, para el caso de que se trate, para así lograr su objetivo de someter los intereses ajenos a los de él. Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece en sus artículos del 1° al 21 las acciones que pueden intentarse ante los órganos del Poder Judicial del Estado, reglamentando a su vez su procedencia.

En efecto mediante el ejercicio de la acción, es como se activan los órganos judiciales para dirimir los conflictos planteados a través de esta.

Diversos son los autores que han expuesto sus definiciones sobre la acción en sentido jurídico, el maestro García Máynes, la define como: "...la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas

jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya el de esclarecer la existencia de una obligación y en caso necesario hacerla efectiva".⁶ "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional",⁷ dice el maestro Gómez Lara.

Podemos observar que ambos autores, aluden a una facultad del accionante, de activar la función de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien en nuestro estado la acción se ejerce en términos del artículo 1º del Código Adjetivo Civil mediante los siguientes requisitos:

I.- El interés en el actor para deducirla.

El interés presupone, según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual en nuestra definición este término se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma

⁶ García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, décima segunda edición, pág. 5.

⁷ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990, pág. 118.

substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales.

El interés en la materia civil es el presupuesto más importante de la acción en su ejercicio ante los Tribunales. Como sinónimo del "interés" tenemos que pueden ser un provecho, una utilidad o ganancias; por lo que al intentarse una acción se hace por lograr uno de esos fines, luego entonces debemos entender que quien demanda debe en consecuencia tener un derecho que le corresponda reclamar a quien demandar mismo que, en su caso, deberá hacer el pago de la prestación peticionada satisfaciendo así el interés del demandante.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales.

Esto nos plantea la necesidad de reunir los requisitos necesarios para entablar el Juicio, que dicho de otra manera nos habla tanto de la presentación de la demanda con los requisitos de Ley con su título justificativo de la acción hasta el emplazamiento del demandado para de esa forma iniciar formalmente el Juicio.

Así tenemos que la acción es el encendido de los órganos de impartición de justicia del estado que en nuestra

entidad corresponde al Poder Judicial a través de sus tribunales de grados distintos, misma que deberá motivarse por un interés de parte que trae consigo un litigio en que se aplicará la Ley a un caso concreto.

PROCESO.

Antes de tratar el tema del proceso definiremos lo que es el derecho procesal, al que el maestro García Máynez, lo define como: "El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".⁸

La aplicación de leyes procesales se puede ejercer por autoridades tanto legislativas, administrativas y judiciales en realización de sus funciones, misma que se denomina función jurisdiccional.

⁸ García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, décima segunda edición. pág. 143.

La relación que se da entre quien pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales ya sean legislativos, administrativos o judiciales es conocida con el nombre de "relación jurídica procesal".⁹

Sobre el tema el maestro Ovalle Favela, en su libro *Derecho Procesal Civil*, dice: "El principio dispositivo que rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características que son las siguientes:¹⁰

1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso.

En efecto, en materia civil el juzgador no tiene facultades para iniciar de oficio un juicio.

2.- El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

Debemos recordar que en la materia existe la figura de la caducidad de la instancia para cuando las partes del

⁹ Ponche Bolio, Francisco; *Introducción al Estudio del Derecho*, México, décima edición, Editorial Porrúa, pág. 42

¹⁰ Ovalle Favela, José; *Derecho Procesal Civil*, México, quinta edición, Editorial Harla, pág. 11

juicio no motivan el curso del mismo, estando el juez con la facultad de decretarla de oficio o, en su caso, solicitarlo la parte que no le interese continuar, que, por lo regular es el demandado

3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

Los contendientes pueden poner fin al juicio en el momento que quieran ya que ellos son los afectados, o bien, debieran serlo.

4.- Las partes fijan el objeto (thema decidendum), a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

La litis la proponen las partes mediante sus afirmaciones y/o negaciones, mismas a las que el juez debe circunscribirse para dictar la sentencia que resuelva el

conflicto, sin poder éste, referirse a cuestión fuera de lo dispuesto por las partes.

5.- Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

Resultaría inútil y contra el principio de impartición rápida y expedita de justicia el ofrecer, las partes, más pruebas de las justamente necesarias para acreditar sus acciones y excepciones respectivamente por lo cual son los mismos cotendientes quienes ofrecerán y en su caso el juzgador admitirá las pruebas que estén debidamente requisitadas; sin embargo cabe recordar que nuestro Código adjetivo civil otorga al juez la facultad de allegarse de los elementos necesarios de prueba para dirimir la controversia, esto es, puede de oficio requerir el desahogo de una prueba, a su juicio, probatorio.

6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

Resulta este punto el principal de nuestro estudio, pues esta característica resulta opuesta a lo previsto por nuestra ley adjetiva civil, al conceder a los interesados afectados por la resolución la legitimación para imponerse de la que lesione sus intereses.

7.- Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

La sentencia emitida por un juez debe afectar únicamente el espacio jurídico de los contendientes en el juicio, pues fueron a quienes, en todo caso, el juzgador escuchó así como los que las partes llamaron entre sí, por lo que la resolución definitiva ha de limitarse a dilucidar el conflicto entre los que intervinieron en el negocio. En su caso, esta característica señalada por el maestro Ovalle Favela, puede reafirmar la razón de existir de la apelación interpuesta por terceros, dado que, si se afirma que eventualmente una sentencia solo ha de surtir efectos entre las partes que participan en el proceso, lógico resulta que al no intervenir en él, a un tercero, se le permita imponerse de ella cuando le cause algún perjuicio, máxime que no ha sido oída y vencida en justo juicio, principio

elemental del derecho consagrada en la garantía de audiencia de nuestra Carta Magna.

Al proceso lo podemos entender como la institución reguladora en la solución de los conflictos suscitados en actividades que tienen consecuencias jurídicas.

En todo proceso se distinguen dos fases a saber: la declarativa es la primera y tiende al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta, y la fase ejecutiva tiende a hacer valer, por el empleo de la coacción, determinados derechos cuya existencia ha sido jurisdiccionalmente declarada.

Debemos hacer alusión a un consenso que existe en diversos autores respecto de la rama procesal, a saber: la unidad esencial del derecho procesal.

Los conceptos jurídicos fundamentales es como se expresa en esta unidad. El procesalista argentino Podetti denominó a esa unidad como la "trilogía estructural de la ciencia del proceso",¹¹ los cuales son jurisdicción, proceso

¹¹ Podetti, J. Ramiro : "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso" en revista de derecho procesal, Buenos Aires, núm. 1, 1994.

y acción. Para lo que dice que todas las ramas del derecho procesal parten de estos conceptos :

"La jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes, y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado; del proceso como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios, y de la acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado".¹²

Asimismo agrega el maestro Ovalle Favela, que dicha unidad se manifiesta, también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etcétera.) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual. Agrega Alcalá-Zamora, que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y

¹² Podetti, J. Ramiro ; "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso" en revista de derecho procesal, Buenos Aires, núm. 1, 1994.

persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).¹³

Así tenemos que los conceptos litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente, la ejecución, se exponen en todo tipo de proceso.

Como podemos ver el proceso es en sí poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado que puede ser a través de autoridades administrativas, legislativas o judiciales que son las que a nosotros interesa.

1.2. Competencia de los tribunales.

Por Tribunal debemos entender: "Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias".¹⁴

Algunos principios generales en materia de competencia son los siguientes:¹⁵

1.- Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados;

¹³ Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil, México, quinta edición, Editorial Haria, pág. 6.

¹⁴ Enciclopedia Básica Danza; ediciones Danza, 1973, pág. 1153.

¹⁵ Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 95.

2.- El tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga;

3.- Las actuaciones de un juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, o lo que es igual, no es necesario una sentencia que declare que existe la nulidad, por lo cual puede afirmarse que son inexistentes, pero siempre que el juez que la practicó haya sido declarado incompetente;

4.- La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que, el proceso que se lleve a cabo no es válido;

5.- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada mediante un amparo directo sino tan sólo al impugnarse la resolución del inferior relativa a la propia competencia.

Antes de identificar las formas en que la competencia de un Tribunal es determinada, entenderemos a la competencia en sus acepciones, a saber : competencia en sentido lato y competencia en sentido estricto.

Por competencia en sentido lato se entiende como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.¹⁶

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. En este sentido se puede afirmar que: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".¹⁷

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos. No debe ser esto, pues, por un lado la jurisdicción es la función del Estado en cualquiera de sus tres vías de hacerlo, legislativa, administrativa y judicial, y por otro la competencia se refiere a los límites de esa función para la validez de esta.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990; pág. 174.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990; pág. 174.

Ahora bien, la competencia de los tribunales en nuestro sistema de justicia se determina en razón de materia, cuantía, grado, territorio, turno y prevención.

Competencia por materia.¹⁸ Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

En el Tribunal Superior de Justicia del Estado los números pares conocen de apelaciones que provengan de juicios de carácter civil y los números nones de apelaciones que provengan de juzgados penales

Así, tenemos que: "Cuando haya dos o más Juzgados de Primera Instancia en un Distrito Judicial, se designarán por su número de orden. Los números impares conocerán de la materia penal y los números pares de la materia civil".¹⁹

Los juzgados menores funcionarán en los mismos términos de los juzgados de primera instancia.

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990; pág. 176.

¹⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave; artículo 30.

Competencia por razón del grado.²⁰ Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o segundo grado. Es, entonces, el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia no puede, por regla general, conocer de asuntos de primera instancia.

Competencia por territorio.²¹ La competencia de los órganos judiciales en razón del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

En nuestro estado la división territorial de los tribunales se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y determina el territorio que cada tribunal tiene para ejercer sus funciones jurisdiccionales.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano ; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990 ; pág. 176.

²¹ Gómez Lara, Cipriano ; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990 ; pág. 176.

Nuestros tribunales jerárquicamente abarcan un determinado territorio de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y así, tenemos que el Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene competencia territorial en toda la entidad, y conforme va descendiendo el grado jerárquico de los órganos del Poder Judicial igual sucede con el territorio que estos abarcan.

Competencia por razón de la cuantía.²² En nuestro Estado se regula por el número de salarios mínimos para la determinación de competencia de un Juez de Primera Instancia a uno Menor, y, sucede que cuando el valor principal de lo reclamado es mayor a quinientos salarios mínimos vigente en la Ciudad capital del Estado, tocará a un Juzgado de Primera Instancia conocer del negocio, de ser inferior la cantidad principal reclamada será competencia del Juez Menor. En efecto, se atiende en este caso a la importancia económica reclamada para determinar el grado que debe tener el Juez que conozca de un asunto por razón de cuantía. Cuando se trate de prestaciones periódicas las reclamadas, la cantidad principal se obtendrá de la multiplicación de los doce meses del año por el valor que por periodos reclama el demandante.

²² Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso, México, Haris, octava edición, 1990, pág. 178.

Competencia por turno.²³ Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual se inician.

En nuestro Estado el turno de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores se hace por periodos de una semana en que tocará a cada Juzgado conocer de los Juicios que se inicien para que a la siguiente semana corresponda Juzgado de igual categoría conocer de las controversias que se propongan en ese tiempo.

La prevención.²⁴ También la prevención es un criterio afinador de la competencia, y se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. Esto es, que el Juez primero en conocer de un asunto será el competente excluyendo así a

²³ Gómez Lara, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, México, Haría, octava edición, 1990, pág. 179.

²⁴ Gómez Lara, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, México, Haría, octava edición, 1990, pág. 179.

los restantes, por tanto, cuando una persona demanda el cumplimiento de una obligación y el demandado con posterioridad demanda el cumplimiento de otra obligación que contravenga a la que demandó el primero, haciéndolo en otro Tribunal, será competente para conocer de ambos Juicios y dictar una sola sentencia el Juez que haya conocido del primer negocio.

Nuestra legislación procesal prevé las reglas de la competencia en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, al que nos remitimos.

Así, las cuestiones en razón de la materia, por ejemplo, en tratándose de asuntos relativos a la familia va a ser competente un Juez de Primera Instancia. Asimismo en lo relativo a la reconveniones y tercerías será competente el juez que esté conociendo del juicio original o principal respectivamente, y en lo que a los medios preparatorios a juicio se refiere, será competente el mismo juez que lo sería en el juicio principal atendiendo a las hipótesis planteadas en el artículo 116 del Código Adjetivo Civil del Estado antes relatado.²⁵

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz ; artículos 117, 118, 119 y 120.

1.3. Partes en el proceso.

Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.²⁶

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene la legitimatio ad processum puede ser física o moral. Por tanto, la persona física, desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen, pueden actuar en un proceso.²⁷

El Código Civil para nuestro Estado, reconoce como personas morales a la Nación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles, incluyendo a las sociedades cooperativas y mutualistas y a las asociaciones que tengan fines profesionales, políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, los sindicatos de obreros y asociaciones de empresarios.²⁸

²⁶ Paílarea, Eduardo; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987., pág. 95.

²⁷ Boerria Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 19.

²⁸ Código Civil para el Estado de Veracruz; artículo 32.

En todo proceso litigioso, por su naturaleza propia y como se observó anteriormente, existen cuando menos dos partes cuyos intereses están en conflicto, mismos que se exponen en la instancia judicial para dirimir controversias y entonces estar en actitud de hacer cumplir las obligaciones demandadas y en su caso concedidas a favor, así tenemos que las partes originales de un proceso judicial, son: actor y demandado. Sin embargo nuestra legislación prevé la hipótesis de que durante la secuela procesal, se dicten resoluciones en la que se vean afectados los derechos de terceros extraños al juicio, y que la propia Ley les da la oportunidad de defender con diversos medios, y que conocemos con el nombre tercerías, asimismo la vía, tal vez, más recurrida es el Juicio de Amparo; pero no debemos soslayar el recurso que nuestra legislación procesal permite a ese tercero extraño defenderse sin necesidad de iniciar un Juicio accesorio o independiente como lo es el Juicio de Garantías, este es, el recurso de apelación que en ambos efectos puede interponer el interesado a quien perjudique la sentencia emitida por la autoridad judicial, es entonces como, sin ser parte original del juicio, se interviene en él directamente para deducir los derechos que al afectado lesione dicha resolución.

1.3.1. Parte actora.

La parte actora en el juicio es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma.²⁹

Hablar del actor es referirnos a la parte que dio inicio al proceso buscando mediante éste una resolución definitiva que declare, constituya o mande ejecutar una pretensión del accionante misma que debe acatar el demandado. Como se dijo anteriormente para que se de inicio al proceso ha de existir previamente una pretensión, naciendo posteriormente el litigio que lleva al inicio del proceso.

Desde un principio se señalaron los requisitos exigidos por la Ley Procesal Civil del Estado, que toda persona debe reunir para el ejercicio de las acciones civiles, pues bien, actor será todo aquél que constituya esos requisitos y dé inicio al juicio.

²⁹ Fallares, Eduardo ; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa ; 11ª edición ; 1978 ; pág. 61.

Existe una estrecha relación entre las partes en general y la figura jurídica de la legitimación, de la que más adelante se profundizará en su concepto.

1.3.2. Parte demandada.

Esta es quien en su caso debe cumplir con la exigencia del actor realizando si así lo resuelve el Juez la conducta activa u omisiva, o dando lo que la sentencia haya ordenado. Recordando que también puede ser el demandado quien obtenga una sentencia favorable, debemos señalar que de ser así tiene éste el derecho, si así lo concede el Juzgador mediante la sentencia emitida, de hacer que el actor cumpla con el pago de los gastos causados y las costas del abogado que haya contratado, lo que en su caso, hará valer mediante la ejecución de la misma sentencia en que se condene al pago de costas.

Independientemente de lo anterior, el demandado puede observar diversas posturas ante lo reclamado por el actor mediante su contestación, y de acuerdo con el Doctor Ovalle Favela, son las siguientes:³⁰

³⁰ Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil, México, quinta edición, Editorial Harla; pág. 75.

1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento). Esta actitud, puede decirse, pone fin al juicio ya que el allanamiento implica aceptar que se está en actitud de pagar todo lo que el actor reclamó en su demanda, y ante esa circunstancia por no poder formarse la litis debe turnarse el expediente para dictar sentencia. Para que ese allanamiento tenga validez deberá ser ratificado por el mismo demandado ante la autoridad judicial que conoce del negocio.

2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor son ciertos (confesión). En esta hipótesis, al no poder formarse la litis de igual manera que en el allanamiento debe turnarse para su resolución el negocio pues no existe controversia que dilucidar.

3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento). Admitir que asiste el derecho al actor sin aceptar las pretensiones y en su caso que los hechos sean ciertos.

4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que,

en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia). Cuando una persona extraña al juicio iniciado no ha sido llamada a pesar de que puede afectarle la sentencia puede el demandado que contesta denunciar el pleito o, tal vez, porque no sea él quien deba cumplir con la prestación reclamada por el actor.

5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos). En su caso, evidentemente se formará la litis en torno a los hechos controvertidos mismos que actor y demandado deberán justificar.

6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho). Se pone de manifiesto la negativa del demandado en reconocer al actor el derecho que éste dice tener para reclamar las prestaciones demandadas, con lo que de llegar a ser cierto sin duda se absolvería al demandado mediante la respectiva sentencia.

7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia y el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales). En esta hipótesis se hace valer el

principio de legalidad arguyendo irregularidades que hacen anulable lo actuado en el proceso por no ajustarse a las reglas del procedimiento.

8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales). Se refiere a excepciones perentorias, pues, atacan el fondo del negocio como son alegar hechos extintivos que hagan imposible reclamar un derecho, o en su caso defenderse argumentando que lo pretendido por el actor está cumplido.

9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda). En efecto, previo a la reconvención debe el demandado oponerse a lo pretendido por el actor. La contrademanda o reconvención se plantea dentro del mismo término que se tiene para contestar la demanda principal y debe reclamar una prestación contraria a la del actor principal.

Podemos anotar que pueden llegar a influir de sobremanera los términos en que el demandado produzca su contestación en el juicio, pues este mismo puede advertir que existe un tercero a quien puedan perjudicar las resoluciones del proceso haciendo la respectiva denuncia.

1.3.3. Terceros.

Existen dos clases de terceros : los ajenos a la relación sustancial, y los que no lo son.

Un ejemplo característico de esos terceros, ajenos a la relación sustancial, es el de algunos particulares auxiliares del juzgador, por ejemplo el testigo, el perito, el mismo abogado, procurador o patrono. Estos terceros se caracterizan por intervenir en el proceso, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica, porque, precisamente son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate.³¹

Frente a esos terceros ajenos a la relación sustancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación sustancial, en razón de que su esfera jurídica puede verse

³¹ Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990; pág. 274.

afectada por la resolución que se dicte en el proceso. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación sustancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar. Tenemos, al respecto los siguientes casos: 1. Tercero llamado en garantía. 2. Tercero llamado en evicción. 3. Tercero al que se denuncia el pleito, por cualquier otra razón.³²

El maestro Eduardo Pallares,³³ señala los principios a los que está sujeta la intervención de los terceros, a saber:

a).- Puede intervenir en el proceso cualquier tercero que tenga un interés jurídicamente protegido, afectable por la sentencia que se pronuncie en el proceso o por un acto judicial que se lleve a cabo en el mismo;

b).- Pueden intervenir las partes en el sentido formal aunque con anterioridad hayan intervenido con tal calidad, porque no siéndolo en el sentido material, su nueva manera de actuar los convierte en partes en esta última acepción.

³² Gómez Lara, Cipriano ; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990 ; pág. 274.

³³ Pallares, Eduardo ; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987 ; pág. 162.

c).- La intervención puede ser voluntaria o forzosa. En el primer caso, el extraño al proceso obra de propio motu sin ser constreñido a ello por la ley o mandato judicial. En el segundo caso, sucede lo contrario.

d).- También distinguen la adhesión principal de la adhesiva. En la primera (que en parte corresponde a nuestras tercerías excluyentes), el tercero ejercita una nueva acción, inicia un nuevo litigio conexo con el ya existente. En la adhesiva, el tercero interviene a favor de alguna de las partes a cuya acción o excepción se adhiere.

Existen diversos medios con los cuales pueden esos terceros a quienes si afectan las resoluciones del tribunal que conoce de un juicio pueda defender sus intereses, entre los que se encuentra el recurso de apelación a la sentencia definitiva.

1.4. Legitimación.

Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal. Carnelutti las trata bajo el epígrafe "Legitimación procesal", y parece que no distingue la una de la otra. Chiovenda hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación en la causa como una

condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal. Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea de litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquél a estarlo en esta última. Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal, de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido ; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor o al demandado. Puede suceder y con frecuencia acontece, que una persona esté legitimada procesalmente y no en la causa, o viceversa. Chiovenda dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).³⁴

La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto de lo normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y

³⁴ Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987 pp. 145 y 146.

tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la cual es la que tiene toda parte material, y está íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido, tienen legitimación ad causam, un niño o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo; solo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen la facultad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, o sea la que tienen aquellos sujetos válidamente facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros. Como puede fácilmente deducirse, este concepto de la legitimación está íntimamente ligado al concepto de parte formal.³⁵

Así, entendemos que un sujeto teniendo la posesión de un inmueble goza de un derecho sustantivo que le permite hacerlo valer ante los tribunales cuando se le perturba de cualquier forma, como puede suceder con el propietario de un bien, también con el que tiene derecho a heredar, o las cuestiones relativas al estado civil y, en sí, la totalidad de variedades hipotéticas que se prevén de la ley sustantiva civil.

³⁵ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990 pág. 261.

Por otro lado, como se dijo antes, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso. Debemos subrayar la importancia que tiene el concepto de legitimación en relación con el concepto de pretensión. En efecto, la pretensión, como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de la pretensión, o sea, su razón legal, por lo que debemos deducir que las reglas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo que condiciones, pueden pretender su sujeción de otros intereses ajenos a los suyos y consecuentemente, a impulsar o instar las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.³⁶

La legitimación procesal es parte medular del objeto de estudio de esta tesis, pues por un lado sabemos que son legitimados quienes intervienen en el proceso (parte actora y parte demandada), sin embargo en la parte que nos interesa

³⁶ Gómez Lara, Cipriano : Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, 1990 pág. 261.

el Código Adjetivo Civil de nuestro Estado permite a terceros totalmente ajenos procesalmente hablando apelar una resolución que les perjudique, dando pauta al nacimiento del derecho procesal necesario para hacer valer uno sustantivo que como vimos antes lo otorga la ley sustantiva como un derecho de goce.

La legitimación dentro de un juicio civil está relacionada íntimamente con las partes en cuanto a la causa remota de la acción; es decir, hablando de las partes, el actor mediante el inicio de un juicio pretende algo ejerciendo una acción, mientras que el demandado se opondrá a conceder lo pretendido mediante el ejercicio de esa acción que resultaría en dar, hacer o dejar de hacer algo que beneficiaría al actor. Por tanto podemos decir que la legitimación en diverso juicio está determinada en función del fin o resultado que como efecto pueda tener la conclusión del proceso por las partes, esto anuncia nuestro tema.

Cuando de las resoluciones dictadas en el proceso se afectan los derechos sustantivos de personas ajenas a esa relación procesal, estas pueden apelar dicha resolución atendiendo lo contenido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz ; además,

al referirse a resoluciones judiciales no limita esa legitimación a alguna resolución en especial, dado que de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales son : Las sentencias, cuando deciden el asunto principal controvertido ; Autos cuando entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvencción, compensación, denegación de pruebas y toas las que resuelvan un incidente, y los decretos. Así tenemos que es amplio el espacio procesal que se le concede al interesado afectado por la resolución para que pueda apelar, sin embargo, esta disposición que pretende proteger derechos de terceros que no fueron llamados a juicio puede hasta cierto punto tornarse dañino a la celeridad del proceso cuando de forma dolosa una de las partes al sentir que le beneficie retardar el procedimiento pueda llamar a cualquier persona con calidad de extraño y se diga afectado por la resolución para apelar y retardar el fin del juicio.

CAPÍTULO II.

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

- 2.1. La litis.
- 2.2. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.
 - 2.2.1. Prueba confesional.
 - 2.2.2. Prueba instrumental.
 - 2.2.3. Prueba pericial.
 - 2.2.4. Reconocimiento o inspección judicial.
 - 2.2.5. Prueba testimonial.
 - 2.2.6. Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba.
 - 2.2.7. La fama pública.
 - 2.2.8. Las presunciones.
 - 2.2.9. La prueba superveniente.
 - 2.2.10. De la recepción de las pruebas.
- 2.3. Alegatos.
- 2.4. Sentencia.

CAPITULO II

2.1. La litis.

La litis es el punto o los puntos controvertidos en el proceso que se establecen con la demanda y contestación; nuestra Legislación Procesal prevé la fijación de la litis en su artículo 305 que a la letra dice: "Iniciada la audiencia a que se refiere el artículo 219, cuando no haya convenio, el juez reconocerá mediante auto, la litis fijada por las partes y a continuación las pruebas se recibirán y practicarán en el orden fijado en el artículo 235". De esta forma se aprecia que son los mismos contendientes quienes fijan la litis en todo proceso civil.

Así, vemos que es importante emplear en la práctica lo dispuesto por el referido numeral, dado que si este dice, que: "...el juez reconocerá mediante auto, la litis fijada por las partes...", significa que, corresponde a los litigantes decirle al juez en que no están de acuerdo, esto es, especificar ellos (los litigantes), los puntos controvertidos que de la demanda y contestación advierten, y que una vez substanciado el juicio en todas sus partes procesales, el juez dictará la sentencia respectiva dilucidando así la litis fijada por las mismas partes.

Es fácil observar que en la práctica no se observa esta disposición, pues, en su mayoría, tanto litigantes como jueces, siguen la vieja costumbre de, una vez concluido el tiempo de dialogo, pedir al juez que: "...previa fijación de la litis se reciban mis pruebas...", lo que se ha convertido en una viciosa práctica que contraviene la ley y el desarrollo del derecho procesal.

Distiñuen los procesalistas entre litis abierta y litis cerrada. La primera consiste en la facultad que la ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente y hasta antes de la citación para sentencia definitiva. La litis cerrada, por el

contrario, sólo puede ser modificada cuando hay excepciones supervenientes, y en opinión del Dr. Gabriel García Rojas, cuando el demandante encuentre documentos igualmente supervenientes y los haga valer como prueba.³⁷

Así, tenemos que alrededor de la litis va el juzgador a resolver el negocio planteado misma que será fijada por las partes contendientes mediante sus escritos de demanda y contestación, en los que atendiendo a los puntos no coincidentes o controvertidos será como se fije la litis de la contienda planteada.

Una vez fijada la litis por las partes y reconocida por el juez mediante el auto correspondiente, es como se puede perfilar, en su caso, la afectación a los derechos de algún tercero a través de las resoluciones ; quedando aquí reiterar nuestro dicho en el sentido de que los términos en que el demandado conteste es como se podrá advertir el posible perjuicio a un tercero.

2.2. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Primeramente, como prueba debemos entender a los instrumentos con los cuales se pretende lograr el

³⁷ Palfares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Ferrás, 11ª edición, 1978, pp. 541 y 542.

cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto o sujetos a prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales - documentos, fotografías, etcétera - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones - declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.³⁸

Un principio regulador de un juicio plasmado en nuestra ley procesal conducente a que los tribunales dicten sus sentencias ajustadas a derecho, es el que reza : "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los sus excepciones".³⁹

El ofrecimiento y desahogo de pruebas en segunda instancia para la hipótesis de la apelación contra la resolución, por parte de un tercero a quien le perjudique, es el tema central de este trabajo, para lo cual entraremos a analizar el ofrecimiento y recepción de las pruebas en primera instancia, como su inmediato antecedente procesal dentro de un juicio.

La Ley Adjetiva Civil del Estado⁴⁰ ordena presentar junto con la demanda todas las pruebas justificativas de su

³⁸ Ovalle Favala, José, Derecho Procesal Civil, México, quinta edición, Editorial Harla, pág. 146.

³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 228.

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz artículos 207, 207 y 213

acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial; y como la contestación debe hacerse en los mismos términos que la demanda, entonces tanto actor como demandado deben presentar y ofrecer las pruebas justificativas de su acción y excepciones respectivamente en sus escritos iniciales respectivos.

En el ofrecimiento de las pruebas se deben relacionar estas con los hechos de la demanda o contestación, respectivamente, no permitiendo nuestra Ley la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos.⁴¹

La Legislación Adjetiva Civil de nuestro Estado prevé los tiempos máximos en que deberán desahogarse las pruebas sin que, en la práctica, esto pueda cumplirse cabalmente por la carga excesiva de trabajo en los Tribunales; ahora bien, el artículo 219 en relación con el 305 ambos de la Ley en comento dispone que dentro de los ocho días siguientes al de la contestación o una vez concluido el término para hacerlo, convocará a una audiencia primeramente para conciliar el pleito y en caso de ser así convenir por escrito elevando este convenio a la categoría de cosa juzgada si no viola disposiciones de orden público; en caso de no llegar a un

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 236.

arreglo se recibirán las pruebas ofrecidas y que se hayan preparado debidamente con el orden siguiente:

I.-La confesión;

II.-Los documentos públicos;

III.-Los documentos privados;

IV.-Los dictámenes periciales;

V.-El reconocimiento o inspección judicial;

VI.-Los testigos;

VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.-La fama pública;

IX.-Las presunciones, y

X.-Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En caso de no recibirse todas las pruebas en aquella audiencia, el tribunal deberá citar a otra ordenando la preparación de las que estén pendientes de recibir, debiéndose celebrar aquélla dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.⁴²

No se permite sino por casos excepcionales continuar con el periodo probatorio⁴³

Así tenemos que el orden que en la recepción de pruebas debe seguirse la que se fija por la misma Ley, para lo cual es preciso indicar que las pruebas del actor siempre serán las primeras en recibirse, para dejar a lo último las pruebas del demandado.

En caso de que alguna de las partes note en el ofrecimiento de pruebas de su contrario omisiones puede impugnar dicha probanza, misma que el juzgador podrá resolver de plano o al momento de dictar sentencia.

⁴² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 221.

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 247.

Por resultar el ofrecimiento de pruebas parte integrante del objeto de estudio en el presente trabajo y que se encuentra debidamente regulado por la Legislación Procesal analizaremos brevemente cada prueba reconocida por nuestra ley, para así partir al análisis de su ofrecimiento, que resultan el antecedente inmediato para, en su caso, darse el ofrecimiento de las mismas en segunda instancia.

2.2.1. Prueba confesional.

De nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva: Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio. Existe la confesión extrajudicial que es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos. En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.⁴⁴

⁴⁴ Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 110 y 111.

El maestro Eduardo Pallares⁴⁵ describe lo que el llama requisitos para la validez de la confesión, a saber:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción o violencia.

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente.

IV.- Que sea de hecho concerniente al litigio.

V.- Que se lleve a cabo con las formalidades de ley.

VI.- Que se haga ante juez competente o que las partes estimen como tal.

VII.- Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas.

VIII.- Que se lleve a cabo con poder suficiente cuando no la hace la parte misma.

⁴⁵ Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 95.

IX.- Que la confesión no esté excluida como medio de prueba en el asunto de que se trate.

X.- Que no sea hecha con fraude de acreedores.

XI.- Que no implique la renuncia de derechos irrenunciables.

Sin duda, estamos ante requisitos aplicables en la primera instancia de un juicio notándose más en el número IX de los requisitos referidos, puesto que aunque de manera expresa no está excluida la prueba confesional en la alzada, si lo está por eliminación, lo que para el caso que nos ocupa, se contradice en el punto IV de esos mismos requisitos o cuando menos no es completo, ya que el hecho concerniente al litigio en segunda instancia tendrá que ver con los agravios formulados por el apelante que harán surgir la litis en términos distintos a la fijada en primera instancia, siendo por ende, necesaria la aportación de pruebas en la segunda instancia permitido cuando menos al tercero que apela porque le perjudica la resolución.

Transcribiremos y comentaremos algunos artículos que se estiman aplicables y conducentes en este trabajo.

"Artículo 248.-Dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

Del artículo transcrito podemos advertir que en primera instancia se permite, dentro del término de prueba, la declaración del contrario cuando así se exigiere, ahora bien, lo que nos ocupa es el ofrecimiento y en su caso recepción de pruebas en segunda instancia, y atendiendo al contenido del artículo 522 Código de la materia, sólo será posible la admisión de pruebas que injustificadamente a juicio del tribunal (segunda instancia) fueren denegadas en la primera y las que sean supervenientes, asimismo podemos decir que es posible el ofrecimiento de la prueba confesional y en su caso admisión por el tribunal de alzada, pues si atendemos a la literalidad de los términos empleados por el legislador, al decir : "...todo litigante está obligado...", y considerando por un lado que, en su caso, la litis entre el apelante (el perjudicado por la resolución) y

las partes del juicio primario nace propiamente con la admisión del recurso, es entendible que se convierte, dicho apelante, en litigante y por tanto, en su caso, le nace el derecho de exigir la declaración del contrario en la alzada; y por otro lado, que el juzgador debe conocer la verdad de los hechos a través de los medios de pruebas que ofrezcan las partes debe entonces admitirse el ofrecimiento que de esa prueba haga el apelante cuando este sea el tercero perjudicado por la resolución de que se trate.

"Artículo 250.-Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto."

Este artículo contiene algunas de las reglas que se han de observar al momento de formular las posiciones, y así tenemos en el último párrafo del precepto aludido que ordena vertir las posiciones "...concretándose a hechos que sean objeto del debate...".

Al exponerse nuevos hechos para su conocimiento y, en su momento, comprobación en el tribunal de alzada es dable entender también que la prueba confesional puede ser ofrecida y desahogada en la segunda instancia, así, aunque la restricción contenida en el artículo 522 del Código Procesal Civil para nuestro Estado niegue tal posibilidad debe admitirse que el juzgador debe conocer la verdad de los hechos y que a la luz de una apelación interpuesta por un tercero afectado por la resolución, como consecuencia se expondrán para análisis nuevos hechos que, en su caso, deberán comprobarse.

"Artículo 258.-El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración puede ser invocado como agravio en la apelación que proceda contra la sentencia."

Dado que lo que tratamos es el supuesto de que se admita el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional en la alzada, en su caso, si se presenta la hipótesis contenida en el artículo transcrito, lógico es que no podría reservarse el derecho de invocar como agravio la declaración de confeso o la denegación de ello pues estamos en presencia de la resolución de un recurso contra cuya resolución no cabe otro recurso, por tanto la resolución que sobre el hecho de que se trate declare confeso o niegue declarar confeso al contrario, no puede reclamarse mediante recurso en ulterior instancia, sino que tendríamos que remitirnos al artículo 508 de la Ley procesal que prevé el recurso de reclamación contra los autos y decretos del tribunal de segunda instancia.

2.2.2. Prueba instrumental.

Nuestra legislación en el apartado respectivo clasifica los instrumentos en documentos públicos y privados.

Los documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos. Por su parte, los documentos privados son los escritos que consignan hechos o

actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.⁴⁶

Este medio de convicción, tal vez, no denote tanto problema para su ofrecimiento como prueba en la segunda instancia como lo representan los demás medios de prueba, pues expresamente el artículo 522 del Código Procesal Civil de nuestro Estado, dispone que pueden admitirse las pruebas que sean supervenientes, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 65 de la propia Ley no se admitirán documentos con posterioridad a la demanda o constestación sino en los casos que ese mismo precepto prevé, lo que nos hace ver que como prueba superveniente únicamente se pueden admitir los documentos.

"Artículo 261.-Son instrumentos públicos:

I.-Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

⁴⁶ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 144 y 151.

II.-Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.-Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;

IV.-Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.-Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieren, certificadas por notario;

VIII.-Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.-Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.-Los demás a los que la ley reconozca ese carácter."

Las propias constancias del expediente serán instrumentos públicos que sin duda serán prueba plena dentro de la resolución que dé el ad quem.

"Artículo 263.-De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no la objetare, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

Esta disposición es aplicable en el caso de ofrecer como prueba superveniente un documento, pues, el contenido de los autos debe ser en el idioma castellano y al ser diverso el idioma contenido en un documento, debe entonces buscarse su equivalencia o traducción a nuestro idioma.

A priori, puede decirse que la prueba documental no tiene mayor problema en su ofrecimiento y admisión en la alzada, debido más que nada a que, tratándose de un apelante en calidad de interesado que se vea afectado por la resolución, sin duda que, en su caso, presentará pruebas (en este caso documentos) que no existan en la pieza original de los autos, ya que, lógico sería pensar que si quiere mostrar, primeramente el perjuicio que le causa la resolución y consecuentemente que el derecho le asiste, ha de aportar pruebas que el mismo apelante tiene o sabe de su existencia y ubicación (tratándose de documentos) pues suponer que aquello que pretende demostrar lo justificará con las mismas constancias que obren en el sumario original, dejaría entrever que el juzgador a quo independientemente de cualquier circunstancia malvaloró las pruebas aportadas, esto, sólo en el caso de que sin ofrecer mayor medio de convicción el apelante aludido obtenga sentencia favorable a sus intereses, por tanto considerando que los documentos, en

su caso, ofrecidos serán nuevos en la pieza de los autos y que se le permitirá al apelante ofrecer dicho medio en virtud de que apenas comparece en la controversia de que se trate, es que se afirma que no tiene mayor problema la admisión de este tipo de pruebas.

2.2.3. Prueba pericial.

La prueba pericial, tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especiales, diversos del derecho y tiene relación directa con ellos. Esta, consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o del juez, o de ambos.⁴⁷

Los peritos son tanto auxiliares del juez como medios de prueba. Desde un punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho; sin embargo, en los problemas controvertidos se necesita acudir algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto. No acudir a ellas, sería

⁴⁷ Pallares, Eduardo ; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 406.

cerrar los ojos a una realidad y esto redundaría en grave perjuicio de la administración de justicia.⁴⁹

El capítulo correspondiente a la prueba pericial, salvo las condiciones, formas y requisitos para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, no contiene algún precepto salvable y aplicable para así buscar ofrecer esa prueba en segunda instancia por el apelante tercero perjudicado por la resolución, lo que no es obstáculo para señalar la importancia de permitir su admisión en el tribunal de alzada.

Los peritos pueden actuar de varios modos: auxiliando al juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables al conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados e, inclusive, como enseña el propio Carnelutti: "per la sussunzione del fallo nella norma giuridica", es decir, por la subsunción del hecho en la norma jurídica. Así, cuando el intérprete va traduciendo de un idioma extranjero las declaraciones de las partes o de los testigos, en realidad, está auxiliando al juez para

⁴⁹ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 131.

comprender lo que aquellos extranjeros expresan y a la vez les hace saber a éstos las preguntas que les son formuladas. De no ser por los intérpretes, no sería factible el desarrollo de un juicio en que intervinieran extranjeros. El perito es entonces un verdadero auxiliar de la administración de justicia.⁴⁹

Al afirmar que la prueba pericial constituye un medio auxiliar para los juzgadores, resulta necesario reglamentar su ofrecimiento y desahogo en la segunda instancia, siempre y cuando el que apele sea el tercero que hemos venido tratando, pues base de esta propuesta lo es el principal argumento consistente en que dicho apelante no tuvo oportunidad de intervenir en el momento procesal oportuno para ofrecer sus pruebas en primera instancia.

2.2.4. Reconocimiento o inspección judicial.

Inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. Esta prueba es la única en que el juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos materia de la controversia. Esa percepción sensorial es la que permite al juzgador obtener una certidumbre absoluta. Si

⁴⁹ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 131.

la prueba de inspección judicial es un examen directo del juez éste no puede delegarlo en empleados subalternos, como serían los actuarios, porque se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la probanza.⁵⁰

Pueden ser materia de la inspección las cosas materiales, muebles o inmuebles. También los seres humanos, sea en cuerpo, en sus funciones biológicas o en sus actividades síquicas, caen bajo el dominio de ella. La inspección judicial, hace prueba plena de sus resultados, pero siempre que éstos no tengan relación con las pruebas testimonial y pericial con las que se combina, porque entonces queda sujeta a los principios que rigen estas última. Además, no hay que olvidar que sólo puede recaer a sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos. El juez puede usar de cualquiera de sus sentidos corporales para llevarla a cabo; por ejemplo, del olfato, para comprobar el mal olor de unas emanaciones, del tacto para verificar una tela y así sucesivamente.⁵¹

⁵⁰ Bocorra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 137 y 138.

⁵¹ Fallares, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pp. 408 y 410.

2.2.5. Prueba testimonial.

Testigo es toda persona que tiene conocimientos de hechos litigiosos. Las partes que litigan no son testigos, únicamente lo son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos.⁵²

Testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos. Para ser testigos, existe un común denominador: que no les afecte el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio. Por tanto no pueden ser testigos :⁵³

1. El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son partes en sentido material, en cuanto que les afecta el resultado del fallo definitivo;

2. Las partes en sentido formal, es decir, los representantes legales o voluntarios de los mencionados en el punto anterior, porque jurídicamente se identifican con ellos y actúan como otro yo;

⁵² Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 411.

⁵³ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 119 y 120.

3. Los abogados patronos, porque están ligados con las partes mismas, por sigilo profesional.

Los problemas extraños al procedimiento no pueden ser materia de esta probanza ya que, si se desahogara la prueba de nada serviría para el esclarecimiento del problema controvertido y si las partes quisieran aprovechar un testimonio sobre materia extraña al juicio para aportarlo como prueba en procedimiento diverso, sería inútil su pretensión, porque la prueba debe rendirse precisamente dentro del procedimiento para el cual se ofrece.⁵⁴

"Artículo 281.-Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio."

En tratándose de sentencias, si bien es cierto que son la verdad legal, no menos cierto es que cuando un interesado afectado por la resolución apela sin haber intervenido en el juicio primario, forma con su escrito de agravios una nueva litis entre la sentencia dictada y aquellos, lo que

⁵⁴ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 119 y 120.

requerirá, en su caso, de pruebas nuevas que no se hayan admitido o aún ofrecido en primera instancia, y al establecer el precepto transcrito en el párrafo anterior que todos los que tengan conocimiento de hechos a demostrar están obligados a declarar como testigos, lo que denota la necesidad de que se permita en la alzada el ofrecimiento y desahogo de esta probanza.

2.2.6. Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba.

"Artículo 293.-Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas."

Como se ha venido manifestando con los otros medios de prueba, en el caso, la ley dispone que el juez podrá valerse de fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y otros más para acreditar los hechos y circunstancias que tengan relación con el negocio, por lo que al fijarse la litis en términos y con elementos

distintos debe por tanto, en su caso, acreditarse el perjuicio con medios que no fueron conocidos por el juez primario, y por consecuentemente no valorados; y al existir, en su caso, dichos medios como lo podrían ser este tipo de pruebas, debe admitirse, como en las anteriores propuestas, en la segunda instancia.

"Artículo 294.-Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda preciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras."

El ánimo en el juzgador que, para el caso, se trata del ad quem, se producirá con las pruebas que tenga a la vista, por lo que si no se dio la oportunidad al apelante interesado que le perjudica la resolución de aportar pruebas, claro es que su perjuicio no lo podrá acreditar y por tanto no se revocaría la resolución que apela.

2.2.7. La fama pública

"Artículo 296.-Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.-Que se refiera a época anterior;

II.-Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.-Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.-Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidarismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente."

"Artículo 297.-La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos."

"Artículo 298.-Los testigos no sólo deben declarar quienes son las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad."

Tal vez se trata en la fama pública de una prueba que no trasciende, en mayores tipos de juicio que en los de familia en especial en tratándose de cuestiones del estado civil como en un juicio de divorcio.

La fama es una prueba testimonial en segundo grado, esto es: los testigos declaran sobre lo que otros testigos dicen haber conocido. Ha caído en desuso por: 1.-Ser prueba testimonial en segundo grado; 2.- Porque la fama como hecho social cae bajo la censura; 3.- La sicología de las masas ha demostrado la poca fe que merece la fama.⁵⁵

Consideramos que no es necesario redundar en lo ya expuesto, pues al estar manifiesto que se trata de una prueba en desuso, no se ve mayor importancia para su ofrecimiento en segunda instancia, máxime que las pruebas más importantes llevadas a la práctica jurídica de hoy son

⁵⁵ Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 423.

en las que se ha expuesto su necesidad de ofrecimiento y, en su caso, desahogo.

2.2.8. Las presunciones.

Presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso. Se diferencia de los otros medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador.⁵⁶

Existen las presunciones legales y las humanas; las primeras las establece la ley, las humanas las formula el juez. Las legales, a su vez, se subdividen en *juris et de jure* y *juris tantum*, según que admitan o no prueba en contrario. Las presunciones *juris et de jure* no admiten prueba en contrario, en cambio las *juris tantum* sí admiten prueba en contrario. Las primeras no son realmente verdaderas presunciones, sino normas, la mayor parte de las veces de derecho sustantivo, pero también las hay de derecho procesal.⁵⁷

⁵⁶ Pallares, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 424.

⁵⁷ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 160 y 161.

Constituyendo una inferencia, no hay trámites ni tiempo para su producción. Puede alegarse en cualquier estado del juicio hasta antes del fallo.⁵⁸

Tal vez, sea la presunción después de las pruebas supervenientes, las que puedan, si puede decirse así, salvar al interesado apelante de la resolución que le perjudica, pues dada la discrecionalidad de los juzgadores para valorar las pruebas conjuntamente con las presunciones que la ley le permite invocar, es como, en su caso, la alzada puede llegar a sentenciar los hechos expuestos en la litis de segunda instancia, sin que podamos permitir ello ya que ha de llegar el o los casos en que las presunciones no podrán ser suficientes para sentenciar en la alzada con justicia, en el caso de que el apelante lo sea el interesado de que hablamos en este trabajo.

2.2.9. La prueba superveniente.

Aun después de presentados los escritos de demanda y contestación respectivamente con los documentos que como prueba deben acompañar, pueden presentarse otros con la condición de que sean supervenientes, y para tal efecto

⁵⁸ Pallares, Eduardo : Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª, edición, 1987, pp. 424 y 425.

nuestra Ley Procesal en su artículo 65 lo regula de la forma siguiente:

I.-Que sean de fecha posterior a aquellos escritos;

II.-Que siendo anteriores, proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia;

III.-Que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63.

En lo conducente el artículo 63 dice: " Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales."

De todo documento presentado en los términos antes vistos se dará vista a la contraria por dos días para que manifieste lo que le convenga. Si bien no se establece un término para ofrecer las pruebas supervenientes no por eso se puede dejar al arbitrio de las partes el plazo para hacerlo, y en su caso se ha de estar a la regla genérica de los términos judiciales inmersa en la fracción IV del

artículo 98 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, que señala un término de tres días, luego entonces a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia del documento, el oferente tiene esos tres días para ofrecer su documento superveniente. En su caso la contraparte puede entre razones alegar en contra del ofrecimiento de la superveniente el transcurso del término para hacer del conocimiento del Juez la existencia de dicha prueba.

Con atención en el texto del artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, las pruebas supervenientes podrán ser admitidas en las segunda instancia, siendo conocido que se considerará como dicho tipo de prueba a los documentos y siempre que reúnan alguno de los requisitos exigidos por el artículo 65 de la propia Ley Adjetiva. En sí, podemos considerar que en tratándose de que el apelante sea el interesado afectado por la resolución, y que consecuentemente no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas en el tribunal de origen, no tiene problemas para ofrecer este tipo de pruebas que redundan en ser documentos, sin embargo común podría ser que este apelante tenga conocimiento de un documento aún antes de iniciado el juicio en su primera instancia y que signifique un elementos base en la comprobación de sus agravios, surgiendo así la problemática de que sí bien se trata de un documento cuya

existencia conocía el apelante antes de iniciado el juicio, no puede dejar de considerarse superveniente toda vez que, en su caso, no se sabía por el apelante de la existencia del juicio aunado a que no se le permitió ofrecer pruebas en primera instancia por no estar legitimado.

2.2.10. De la recepción de las pruebas.

En estricta atención a la ley procesal, es realmente corto el periodo probatorio fijado a las partes para el desahogo de las probanzas, y para la recepción de pruebas deben con toda oportunidad prepararse cada una de ellas, para tal efecto la Ley Procesal Civil del Estado⁵⁹ ordena que se proceda:

I.-A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidas por confesas, sin perjuicio de ser conducida por la policía si el juez lo estima conveniente;

II.-A citar a los testigos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía a no ser que la

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 302.

parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.-A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.-A delegar o exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.-A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos, cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del fuera del lugar del juicio;

VI.-A mandar traer copias, documentos libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Existe un período extraordinario para cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado,

otorgándose a petición de parte, para lo cual la Ley exige ciertos requisitos, a saber:⁶⁰

I.-Que se solicite durante el término;

II.-Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea de testigos;

III.-Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

Para otorgar el Juez dicho periodo extraordinario, la parte oferente debe depositar el equivalente a la multa e indemnización a la contraparte por daños y perjuicios para el caso de no rendirse la prueba. En caso de que sin impedimento suficiente, a juicio del Juez, el oferente no rindiese la prueba en el periodo concedido, al final de éste el Juzgador podrá condenar a la parte solicitante del periodo extraordinario, al pago del equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el mes de enero del año de que se trate por

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo, 242.

concepto de daños y perjuicios causados a su contraparte, además, de una multa por el equivalente a diez días de salario en beneficio del fisco del Estado. En todo caso la prueba no se recibirá declarándose en consecuencia desierta por falta de interés jurídico en el oferente. Sin el depósito de la multa y la indemnización a que se le pudiera condenar al oferente, no producirá efecto el término extraordinario concedido.

Debe estimarse que en la segunda instancia, el periodo probatorio debe ser pronto sin mayor proveído que, tal vez, el permitir formular alegatos, sin embargo cuando el apelante sea el interesado afectado por la resolución, ha de permitírsele acreditar el motivo de su agravio así como la razón por la que, dice, le asiste el derecho.

2.3. Alegatos.

Para el maestro José Ovalle Favela⁶¹, los alegatos son: "las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los

⁶¹ Ovalle Favela, José; *Derecho Procesal Civil, México, quinta edición*, Editorial Harla, pág. 178.

fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar sentencia definitiva". Por su parte el maestro Eduardo Couture los define como: "...el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones".

Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis de las pruebas aportadas con el valor que la parte considera debe darse a sus pruebas buscando de esta forma afirmar los hechos narrados en los escritos de demanda y contestación respectivamente además que por otro lado tratará de demostrar que las pruebas de la contraria resultaron inadecuadas. Asimismo se buscará mediante los alegatos demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados en los hechos narrados, interpretando las normas jurídicas y tratando de aplicarlas en su favor al caso controvertido. Así las cosas se pide al Juez que dicte sentencia en favor de los intereses de la parte en virtud de que se ha demostrado que los hechos y el derecho están a su favor por quedar demostrado con la práctica de las pruebas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles prevé dos formas de formular alegatos, a saber: la forma oral y la forma escrita.⁶²

La primera forma se recibe en la misma audiencia de pruebas una vez concluida su recepción, el Juez dispondrá que las parte aleguen por sí o por sus abogados o representantes, debe oírse primero al actor y luego al demandado, asimismo el Ministerio Público podrá alegar en los asuntos en que haya intervenido; deberá usarse la mayor brevedad y concisión evitando palabras injuriosas o hacer alusión a la vida privada u opiniones políticas limitándose a tratar las acciones o excepciones; el uso de la voz la tendrán dos veces cada una de las partes, y por sus dos intervenciones no podrán ocupar más de tres cuartos de hora cada parte, esto en su primera intervención por un máximo de un cuarto de hora y en la segunda por media hora máximo. Hechos lo alegatos se citará a las partes para dictar sentencia.

⁶² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 309.

Pueden también formularse los alegatos por escrito al mismo momento en que se hace por la vía oral, esto es, al término de la recepción de pruebas, para posteriormente citar para dictar sentencia.

Los alegatos formulados en la segunda instancia por el apelante interesado afectado por la resolución de que se trate, en la práctica, pueden constituir el segundo mejor refuerzo para la demostración de los agravios y la asistencia del derecho al apelante cuando no se le permita ofrecer pruebas que le defiendan del acto jurisdiccional que le perjudica.

2.4. Sentencia.

La sentencia es la resolución que pone fin al proceso resolviendo el fondo del asunto.

La doctrina ha definido que toda sentencias deben tener elementos formales y sustanciales que a continuación se detallan.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Primeramente como elementos formales se han de reunir los siguientes:⁶³

Preámbulo. En él se señala el lugar, la fecha, el Tribunal que dicta la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Resultandos. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en que el Juzgador narra los hechos acontecidos desde la presentación de la demanda hasta el ofrecimiento y recepción de las pruebas. Se dice que el Juez debe tener cuidado de no dar ninguna consideración de tipo valorativo sobre alguna prueba o hecho en particular y avocarse únicamente a narrar la historia del proceso.

Considerandos. Es aquí donde el Juez llega a las conclusiones y opiniones, resultado de la confrontación entre las pretensiones y resistencias, y también a la luz de las pruebas aportadas.

⁶³ Gómez Lara, Cipriano ; Teoría General del Proceso, México, Harla, octava edición, pág. 380.

Puntos resolutivos. Estos serán la parte final de la sentencia misma, en donde se precisa en forma concreta el sentido de la resolución final, condenando al demandado o bien absolviéndolo de las prestaciones reclamadas.

La sentencia también tiene en su estructura elementos de tipo sustancial, para lo cual De Pina y Castillo Larrañaga exponen:⁶⁴

Congruencia de la sentencia. "Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico", dice el autor Pedro Aragoneses; esto es que la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

Motivación de la sentencia. Consiste en la obligación del Tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico

⁶⁴ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1969, pág. 285.

mexicano, la motivación y la fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad.

Exhaustividad de la sentencia. Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución, en la cual se sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores. En efecto una sentencia es exhaustiva cuando tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna, esto es, el Tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, fija un término al Juez para dictar sentencia, quedando regulado por el artículo 60 de la citada Ley, en que obliga dictarla dentro de días siguientes a la recepción de todas las pruebas y alegatos, para el caso de que el expediente exceda de doscientas fojas el término máximo para dictarla será de hasta quince días.

Para el caso propiamente de las sentencias dictadas en segunda instancia, es verdaderamente corto el tiempo que media entre la admisión del recurso de apelación y cuando

debe darse su resolución⁶⁵, sin embargo, lamentablemente por la excesiva carga de trabajo y la falta de presupuesto para integrar a más personal dentro del Poder Judicial, no es frecuente que se cumplan las disposiciones relativas a la substanciación y resolución de las apelaciones planteadas.

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 521.

CAPÍTULO III.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.

- 3.1. Derecho romano.
- 3.2. Derecho canónico.
- 3.3. Derecho español.

CAPITULO III

Antecedentes históricos de los medios de impugnación de resoluciones judiciales en nuestro derecho existen de Roma y del derecho español mismos que enunciaremos en este capítulo, asimismo a manera de comparación aludiremos al derecho canónico cuyas semejanzas en algunos conceptos con nuestro derecho hacen que volteemos a él para establecer dicha comparación.

3.1. Derecho romano.

El antiguo Derecho Romano representa la esencia del Derecho escrito de occidente contemporáneo, son sus bases

las que formaron el actual orden jurídico escrito que rige en la mayoría de países latinoamericanos y europeos, por tanto es más que importante invocar el antecedente Romano de los medios de impugnación como precedente más remoto del recurso de apelación actual que prevén nuestras legislaciones en materia civil.

El vocablo latino impugnativo viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar.⁶⁶

Algunos procesos de impugnación que deben considerarse típicos dentro del derecho romano, son los siguientes :

a) En la época republicana de Roma, una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por un veto de los tribunos o por una *intercessio* de los cónsules. Estos recursos eran inoperantes respecto de las injustas sentencias absolutorias.⁶⁷

b) La *restitutio in integrum*. Este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos

⁶⁶ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 569.

⁶⁷ Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Editorial Eafinge, 17ª edición, 1991, pág. 174.

jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error injustificable, o si un falso testimonio había originado un sentencia injusta.⁶⁸

Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado. Mediante la *restitutio in integrum* se removían los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente válido. En otras ocasiones el magistrado no dictaba una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una formula fictitia por la que el juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba la acción.⁶⁹

c) Oposición a la *actio iudicatum*. En virtud de la sentencia firme (*iudicatum*), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba *in iure* la *actio iudicati* que

⁶⁸ Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, 17ª edición, 1991, pág. 174.

⁶⁹ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 571.

intentaba ejercitar. Frente a la *actio iudicati*, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del *iudicatum*. Con motivo de la *actio iudicati* y de la oposición sobrevenia una *litis contestatio*, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena *in duplum*. La función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la *actio iudicatum* no demostraba una sentencia irregular, la sentencia se duplicaba. En el sistema de las *legis actiones* las causas que permitían negar la sentencia: *iudicatum negare*, eran todas de carácter procesal, como la *vis* usada contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del *iudicium*.⁷⁰

Se negó también validez jurídica del fallo que estaba viciado por errores de suma gravedad: cuando condenaba a hacer cosa imposible y cuando su parte dispositiva no permitía conocer cuál era la resolución del juez. En estos casos, el *iudicatum* era nulo no obstante que no hubieran existido vicios de consentimiento.

⁷⁰ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 571.

d) La Apelación. Se desarrolló, sobre todo, cuando se formó una clara jerarquía entre magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea un juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los jueces inferiores.⁷¹

La apelación, en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. En el Digesto se encuentra el siguiente fragmento: Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas. (Digesto, Libro 49, tomo I, 1).⁷²

La apelación se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas válidas, sino también resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias. En otras palabras, la apelación se aplicó también a decisiones

⁷¹ Magadanz S., Guillermo Floria, El derecho privado romano, México, Editorial Esfinge, 17ª edición, 1991, pág. 174.

⁷² Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 572.

judiciales ob exsecutione y contra resoluciones ante definitivam sententiam, es decir, dictadas en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante. Al efecto, Ulpiano decía : admitida la apelación nada debe innovarse. (Digesto, Libro 49, título 7, 1).⁷³

Algunos principios de la apelación romana que aún conservan eficacia, son los siguientes:⁷⁴

Paulo decía que no era posible apelar contra la venta en subasta de las cosas pignoradas cuando tendía a satisfacer un crédito (D. 49, 5, 7).

Marciano estableció que no podía apelarse de la sentencia pronunciada entre otras partes, a menos que hubiera justa causa (D. 49, I, 5). Consideraba causas justas las que la doctrina posterior consideraba causas legítimas para la oposición de terceros.

⁷³ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 572.

⁷⁴ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 572.

Para terminar, conviene anotar lo siguiente: el juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores in iudicando o sea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia. En el primer caso la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

3.2. Derecho canónico.

En el derecho canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios.

Los primeros son la apelación y la querela nullitatis y los segundos la restitutio in integrum y la oposición de tercero.

a) La apelación.⁷⁵ Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta: *Provocatio ab inferiore ad superiorem iudicem contra sententiam validam sed injustam.*

Desde el punto de vista procesal se desarrolla en dos etapas: una ante el juez a quo (para introducción del recurso) y otra ante el juez ad quem (para su prosecución).

Admitida la apelación se prosigue ante el juez ad quem y en su tramitación deben observarse estos principios: no se admite una nueva causa de pedir; la litis contestatio se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase por autoridad de cosa juzgada; las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada; se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza.

⁷⁵ Becerra Bautista, José: *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 575.

b) La querela nullitatis.⁷⁶ Es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por la nulidad sanable como por nulidad insanable.

Se consideran nulidades insanables por el canon 1892: la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato.

Se consideran sanables, según el canon 1894, las siguientes nulidades: cuando no hubo emplazamiento legítimo; cuando la sentencia no fue motivada; cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada.

Cuando se trata de nulidades insanables y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la falta de emplazamiento, todo el proceso nulo debe renovarse, salvo que el demandado comparezca antes de dictada sentencia, y defienda su causa. Cuando se trata

⁷⁶ Becerra Bautista, José: *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 575 y 576.

sólo de vicios formales de la sentencia, subsanados los errores subsiste el proceso y la sentencia.

La querrela puede interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria : pido la declaración de nulidad y si no la obtengo, la enmienda de la sentencia. En este caso, debe tramitarse el proceso de apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

c) La restitutio in integrum.⁷⁷ Es el recurso extraordinario en contra de la sentencia, que no queda sujeta a apelación ni a querrela de nulidad, en virtud del al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión, esto dispone el canon 1905.

Cuando la concede el príncipe se llama graciosa, y cuando el juez la otorga se denomina ex justitia.

Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores.

⁷⁷ Bocarra Bautista, José ; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 576 y 577.

Debe mostrarse una evidente injusticia en la sentencia: cuando ésta se basa en documentos falsos; cuando se descubren documentos que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte con daño de otra y cuando dejó de aplicar en forma evidente lo que la ley prescribe.

La petición de restitución suspende la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas deben volver a su estado primitivo; la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe ser restituido.

d) La oposición de tercero.⁷⁸ Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución, según el canon 1898.

El tercero debe pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior.

En ambos casos debe probar el opositor que su derecho fue lesionado por la sentencia misma; que la sentencia es la

⁷⁸ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 576 y 577.

causa de la lesión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado.

Debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija plazo para interponer el recurso porque el tercero suele ignorar la existencia del fallo.

La admisión del recurso la debe hacer valer el juez que dictó la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor prefiere apelar del fallo deben seguirse las reglas de la apelación. Si el opositor vence, el juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor.

3.3. Derecho español.

Otro importante antecedente de recursos impugnativos se contienen en las leyes españolas, entre las que encontramos el Ordenamiento de Alcalá, Las Partidas y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Ordenamiento de Alcalá

a) Alzadas.⁷⁹ En el Derecho español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció: Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al plazo que le pusiere el judgador, e parescer antel juez de las alzadas... con todo el proceso del pleyto (Título XIII, ley I).

"Para evitar que se aluenguen mucho los pleytos, el rey ordenó que las sentencias interlocutorias non aya alzada... salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que faga perjuicio al pleyto principal."

b) Nulidad de sentencias.⁸⁰ "La nulidad de las sentencias podía alegarse dentro de sesenta días: si alguno allegare contra sentencia que es ninguna, puédalo decir fasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia... et si en los sesenta días dixiere que es ninguna, e fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir que es ninguna, más puedase alzar della o suplicar." Por

⁷⁹ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 576 y 577.

⁸⁰ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 576 y 577.

tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto de la apelación y de las suplicaciones.

c) Suplicaciones.⁸¹ Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la Frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey: "supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos... del día que fuere dada la sentencia fasta diez días... é siga e acabe del día que le Nos dieremos Juez sobre esta razón hasta tres meses... Et el juez a quien lo Nos encomendaremos, que non aya a las partes nin a ninguna dellas razones nuevas de fecho que ubiere acaesido antes de la sentencia que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleyto, que antel se fuere presentado... Después que el pleyto fuere librado por suplicación por el Juez que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lodixiere o razonare, que non sea oydo sobre ello (Título XIV, ley I)."

⁸¹ Bocaris Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 576 y 577.

Las Partidas.

a) Alzada.⁸² Alzada -decía la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida-, es querrela que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamado et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los jueces facen a las partes torticeramente, o por non lo entender.

"Después de terminar qué personas podían alzarse, en la Ley XIII del mismo Título se estableció de cuáles juicios se pueden alzar et de cuáles non."

El principio fundamental fue: "De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado del."

La excepción más importante fue la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias: "non se puede alzar de otro mandamiento o juicio que ficiese el judgador andando por el pleyto ante que diese sentencia definitiva sobre el principal."

⁸² Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 576 y 577.

Se podía apelar no sólo toda sentencia, sino de parte de ella (ibídem, ley XIX). También cuando hubiere duda sobre la interpretación de las palabras usadas de manera que cada uno de ellos (las partes) tomase entendimientos contrarios de sendas guisas, el juzgador debe decirle su entendimiento (ibídem, ley XV).

Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

b) Nulidades.⁶³ En el Título XXII de la Partida Tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias.

De igual forma no era valedero el juicio por razón del demandado: "cuando la sentencia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese."

No era válido el juicio por razones de fondo: "cuando la sentencia fuese contra natura o contra en derecho de las

⁶³ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 579.

leyes o sobre cosa espiritual, que debiere ser judgada por santa elesia (ley 12)."

Por último la ley 13 declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia con sentencia con autoridad de cosa juzgada: "Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, et despues moviesen aquellas mesmas partes otra vez el pleyto sobre aquella cosa mesma et en aquella manera, et diesen otro juicio contra el primero: decimos que non vale el segundo."

"c) Revocación por merced del rey.⁸⁴ Las sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del rey, pues esta era tempramiento de la reciedumbre de la justicia es la merced que mueve a los reyes a piedat, contra aquellos que la han menester, et la piden en tiempo et en razón que lo deben facer."

"d) Quebrantamiento de sentencias.⁸⁵ La restitutio in integrum se reglamentó en el título XXV de la Tercera Partida, denominado de como se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra menores de veinte años o contra sus guardadores, maguer non fuese ni tomada alzada."

⁸⁴ Recerra Parulista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 580.

⁸⁵ Recerra Batulista, José; El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 580.

"En la ley primera de ese título se explica que la palabra latina restitutio quiere decir tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas, y que la restitución quebranta los juicios que non dados contra menores, maguer non fuese tomada alzada dellos, et pueden sus guardadores et sus voceros razonar el pleyo como de primero, et revocar los yerros que fueren fechos en los pleytos sobre que eran dados los juicios."

También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada manera que el derecho manda.

"Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraria a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuese contra la ley, como si dixiese: mando que tal testamento que fizo fulan menor de catorce años que vala; eso mesmo decimos si lo diesen contra natura o contra buenas costumbres, o fuese hi mandada cosa que no se pudiese facer."

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Esta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad; como recurso extraordinario reglamentó la casación. Comentaremos los que dejaron huella en nuestra legislación.⁶⁶

a) El recurso de Queja. Era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándose a proceder conforme a la ley.

Tenía por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de esta nuevas instancias, si dejara al arbitrio judicial admitirlas o negarlas.

⁶⁶ Becerra Bastián, José; *El Proceso Civil en México*. 14ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992, pp., 580 y 581.

b) El recurso de Reposición.⁸⁷ Era aquel que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario inperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

Tenia por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores.

No se daba este recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la decisión que éstas encerraban.

c) Recurso de Súplicas.⁸⁸ Este recurso consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el

⁸⁷ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 581.

⁸⁸ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 581.

mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y después ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

d) Recurso de Casación.⁸⁹ La palabra casación viene del latín casare que significa quebrantar o anular.

Esta era un recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias

⁸⁹ Becerra Reuista, José; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 581.

sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas.

CAPÍTULO IV.

GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 510 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

- 4.1. Artículo 14 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.
- 4.2. Recurso de apelación.
 - 4.2.1. Naturaleza jurídica de la apelación.
 - 4.2.2. Legitimación para apelar.
 - 4.2.3. Litis en la segunda instancia.
- 4.3. Artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles
para el Estado.

CAPITULO IV

4.1. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Derecho constitucional, en sentido estricto, es la síntesis histórica y valorativa de la lucha permanente del ser humano por la justicia y la seguridad jurídica, que se forma de la relación indisoluble sociedad civil-Estado. Detrás de cada ley fundamental se encuentran las aspiraciones más trascendentes de la comunidad, de tal modo, que la Constitución representa para la sociedad que rige, el proyecto nacional que define la vida individual y colectiva de las personas.

La parte que nos incumbe de la referida disposición constitucional, dice :

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En efecto dicha disposición Constitucional es la parte continente de las garantías de audiencia y legalidad, de donde nuestra legislación procesal civil hace nacer el derecho un tercero de apelar a la resolución que le afecte en su esfera jurídica.⁹⁰

La palabra audiencia tiene en el Derecho mexicano, entre otros, los siguientes significados:⁹¹

1. En la etapa virreinal se le utilizó para designar a los órganos jurisdiccionales de niveles intermedios superiores (las audiencias de Guadalajara y de la ciudad de México), tal como ocurría y sigue ocurriendo en España (las audiencias provinciales y la Audiencia Nacional;

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

⁹¹ Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Compañías; Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, cuarta edición, Editorial Porrúa, 1994, pp. 87 y 88.

2. también se emplea para denominar el acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la realización del acto (en este sentido se habla de la audiencia previa y de conciliación, la audiencia de pruebas y alegatos, la audiencia constitucional, etcétera), y

3. se denomina garantía de audiencia al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona que pueda llegar a ser privada de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad, a que previamente se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de alegar y de probar, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.

En cuanto a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual abarca toda clase de privación pudiendo destacarse la relativa a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia se tutela la simple detentación de bienes sin perjuicio de su clasificación

jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.⁹²

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, queda comprendida en la prohibición de retroactividad, de la cual no es sino un aspecto.⁹³

El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

La expresión tribunales previamente establecidos también debe entenderse en un sentido lato, es decir, abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, entre las cuales pueden señalarse, como

⁹² Fix Zamudio, Héctor; *Constitución Política Mexicana Comentada*, México, Editorial Porrúa, 1991, pág. 133

⁹³ Fix Zamudio, Héctor; *Constitución Política Mexicana Comentada*, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 134 y 135.

ejemplo, las agrarias que realizan estas funciones sin ser formalmente judiciales.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no solo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina, dentro del concepto angloamericano del debido (due process of law), en sus aspectos procesales, y que también se conoce como derecho de defensa, según la tradición española.

Las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del amparo. el primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos administrativos y laborales, y el segundo proceso penal.

Si examinamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos

en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos (tesis 339, pagina 569, apéndice 1975, Segunda Sala).

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a)

La garantía de audiencia prevé así, que cualquier gobernado puede hacer valer esa disposición constitucional en los juicios en que se vea involucrado, y "ser oído y vencido en juicio".

4.2. Recurso de apelación.

Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia. Guasp aclara que la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar un puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

De lo anterior se desprende que debe haber un juez inferior: juez a quo; un superior: juez ad quem; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución:

decidida, sobre la cual el segundo juez habrá de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes".⁹⁸

La parte final del concepto anterior relativa a las pruebas reunidas "ahora y antes", nos lleva a pensar que las mismas pueden ser ofrecidas en segunda instancia, pero que de acuerdo con nuestra legislación en materia procesal, únicamente se recibirán las injustificadamente denegadas en la primera instancia a juicio del tribunal (de alzada) y las que sean supervenientes; con lo que dicho ordenamiento nos limita, en su caso, a ofrecer y desahogar pruebas ya anunciadas en la primera instancia y las supervenientes cerrando la posibilidad al apelante (tercero perjudicado por la resolución) de ofrecer pruebas con excepción de las supervenientes que como es conocido, para la ley únicamente lo son los documentos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la apelación, el maestro Becerra Bautista llega a las siguientes conclusiones:⁹⁹

⁹⁸ Ovalle Favola, José; Derecho Procesal Civil, México, quinta edición, Editorial Harta, pág. 590.

⁹⁹ Ovalle Favola, José; Derecho Procesal Civil, México, quinta edición, Editorial Harta, pág. 591.

La relación trilateral que implica todo proceso está formada por el tribunal de segundo grado.- La parte apelante y la parte apelada.

La materia judicati.- Es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada.

El objeto de la judicium.- Es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

La materia del juicio.- Está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia.

En consecuencia, no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in judicando o in procedendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal en segundo grado

tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

La naturaleza revisora.- Trae como consecuencia la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex novo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

La autonomía del proceso impugnativo.- Surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.

Tres sistemas principales han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación. Una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia, pronunciada en el amparo directo 6980/950, Casa Corona, S.A., del 30 de junio de 1952, las explica de la siguiente manera :

"Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación : Uno.-El que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal

modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales del siglo pasado, con excepción del Español, pero ya fue corregido por los nuevos Códigos Italiano y Alemán, a ejemplo del Austríaco ; Segundo.-El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan. Es lo que en América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida ; y Tercero.-El mixto, que sigue un término medio entre ambos : revisa la sentencia impugnada, pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional Hispano, y, por tanto, el nuestro, y es el que actualmente han recogido todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es de estricto derecho, como se le ha querido presentar en algunas ejecutorias y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento al artículo 14 Constitucional, que si el Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de ser conocido por el apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de Alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción,

debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14.¹⁰⁰

4.2.2. Legitimación para apelar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé en artículo 510 que los legitimados para apelar una resolución son: "el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial."

En relación con lo anterior el maestro Becerra Bautista, dice que al hablar de : "...interesados, está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el interés jurídico correspondiente. La apelación planteada por el tercero puede derivarse de la Tercera Partida que decía: "Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos o sus procuradores... más aún todos los otros a quien pertenece la pro o el daño que viniese de aqued juicio (Ley IV, Título XXIII)." Manresa y Navarro interpretaba la frase "pertenezca al pro o el daño que venga de la

¹⁰⁰ Pallares, Eduardo ; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 464.

sentencia", diciendo que significaba que para el tercero que no hubiere litigado, la sentencia debía tener fuerza de cosa juzgada, de suerte que sea irreparable el perjuicio que le ocasione. Guasp enseña que la apelación de tercero se legitima en un supuesto totalmente excepcional, y por consiguiente ha ser interpretada de un modo extraordinariamente limitado y riguroso."¹⁰¹

Sin duda que cuando la disposición dice : "los demás interesados", entendemos que manifiesta la idea de que éste tercero apelante deberá tener un interés en que sea modificada la resolución impugnada, sin embargo, ese interés tendrá que estar acompañado de un derecho para surtir efectos la norma aludida. De lo contrario estaríamos ante intereses simples que carecen de tutela jurídica.¹⁰²

Se preguntan los jurisconsultos si la apelación interpuesta por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás, y se han dividido en la solución del problema: Dos doctrinas se disputan la preferencia; la que procede del derecho romano que pudiera llamarse doctrina "personalista", y la que es hija del derecho canónico que supone que la apelación es un derecho de naturaleza real que aprovecha a

¹⁰¹ Becerra Bautista, José ; *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 593.

¹⁰² Bungoa Ortuola, Ignacio ; *Las Garantías Individuales*, México, Editorial Porrúa, 1961, pág. 418.

todas las partes. Los procesalistas franceses se adhieren al punto de vista romano y niegan que el recurso que hace valer un litisconsorte aprovecha a los demás. La doctrina canónica tiene la ventaja de evitar que respecto de una misma relación jurídica -la que se convierte en el juicio- se mantengan válidas sentencias diversas y aún contrarias, lo que tendría lugar cuando uno de los litisconsortes apela y el otro se conforma con el fallo adverso.¹⁰³

Sobre el particular relativo a la legitimación, la Corte ha planteado el siguiente criterio:

APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en la primera instancia el

¹⁰³ Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987, pág. 95.

interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.¹⁰⁴

El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone que interpuesta la apelación será admitida por el juez si fuere procedente. Ahora bien, surge la cuestión relativa a si el a quo, en uso de la facultad de calificar la procedencia de la apelación, puede determinar que no se admita por no estar legitimado el apelante, siempre que se trate del interesado que se ve afectado por la resolución. Consideramos que no y por tanto todo juez primario debe admitir la apelación sin detenerse a tratar lo relativo a la legitimación del apelante toda vez que se legitima al extraño del juicio con que le perjudique la resolución judicial tocando resolver esto a la alzada circunstancia que estará estrechamente relacionada con la misma litis.

¹⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo LVII, pág. 18.

4.2.3. Litis en la segunda instancia.

Como en la primera instancia, la litis en el tribunal de alzada la fijan las partes dado que así lo dispone el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dice : "Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida."

Enseñan los canonistas que la litis contestatio en la apelación sólo puede consistir en la sentencia primitiva o se confirme o se reforme, en todo o en parte. Este principio tiene validez en nuestro derecho pues no obstante que Alcalá Zamora critica que se defina la apelación como el recurso que tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, "ya que nadie apela para que le confirmen la resolución a él favorable", la litis contestatio se circunscribe para el superior en ver si es de confirmarse o revocarse la sentencia impugnada, total o parcialmente, y ello porque toda sentencia tiene a su favor la presunción de haber "sido dictada con conocimiento de causa", por lo que el tribunal de apelación en tanto considerará que una sentencia de primera instancia viola

disposiciones legales en cuanto le sea demostrada esa violación, porque de lo contrario existe la presunción de que la sentencia no sólo es formalmente legal sino substancialmente justa.¹⁰⁵

Ahora, para que el tribunal de alzada pueda resolver la litis debe tener en cuenta sólo el contenido de los escritos de las partes, pues de lo contrario no sería un recurso de apelación sino una revisión de oficio del fallo de primera instancia. Con excepción de cuando puedan verse afectados derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar.¹⁰⁶

4.3. Artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En lo que nos ocupamos, el artículo 510 de la Ley Adjetiva Civil objeto de este trabajo, ofrece diversas variantes que nos orillaron a su breve estudio, así por ejemplo, se refiere al recurso de apelación que puede interponer un interesado que le perjudique la resolución judicial. En el transcurso de este trabajo nos referimos

¹⁰⁵ Becerra Bautista, José : El Proceso Civil en México, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 630 y 631.

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz., artículo 514.

indistintamente a ese apelante con el carácter de tercero extraño al juicio y ello tiene su apoyo en diversas Tesis de Jurisprudencia creadas por la Suprema Corte de la Nación, entre la que destaca la siguiente:

Jurisprudencia 19/92.

PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL. Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que debe hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de

alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.¹⁰⁷

Ahora bien, ese tercero extraño, sinónimo del interesado apelante perjudicado por la resolución judicial, por fortuna se ve protegido por la institución constitucional conocida por todo paisano como juicio de amparo, dado que al no tener intervención en el juicio de que trate y verse afectado por la resolución, puede ocurrir al Juzgado de Distrito pidiendo el amparo y protección de la Justicia Federal.

Otro punto relacionado con este trabajo basado en la apelación que interpone el interesado perjudicado por la resolución, es el referente a las resoluciones que pueden apelar dichos apelantes, lo que, en su caso, resultaría fácil dilucidar pues por resoluciones se entienden tanto a decretos, autos y sentencias considerando la definición que nos da el artículo 56 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, sin embargo, consideramos que se debe restringir la legitimación activa para apelar a dichos interesados sólo a sentencias interlocutorias, o autos como las denomina nuestra legislación procesal, y sentencias definitivas, toda vez que un decreto al referirse a simples

¹⁰⁷ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo IV, Tercera Sala, segunda parte, 1995, pág. 1213.

Somos de la idea que debe permitirse como una excepción a la regla que se estampa en el artículo 522 del Código Procesal Civil de nuestro Estado, al permitir únicamente la admisión de pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera instancia y las que sean supervenientes. Ello tiene su razón, pues por un lado el planteamiento que sugiere la injusta denegación a admitir una prueba presupone a su declaración el ofrecimiento mismo para su admisión desahogo, lo que a su vez nos hace entender que quienes tuvieron la opción de ofrecer pruebas en la primera instancia fueron únicamente las partes que iniciaron el juicio, así como, en su caso, los terceros que hayan salido al mismo; y al legitimarse el apelante que no intervino en el juicio original hasta conocer del perjuicio que le ocasiona la resolución es sólo en ese momento cuando puede comenzar su defensa y alegato. Por cuanto hace a la posible admisión de pruebas supervenientes ofrecidas por el apelante que tratamos, no quedaría del todo claro que se le permita ofrecer una probanza de esa naturaleza dado que las hipótesis previstas por la ley para considerar superveniente a una prueba podrían no ser reunidas por dicho oferente lo que agravaría su indefensión al no poder probar el agravio que le ocasiona la resolución si es que fuera cierto. Aunque, en su caso, se deberá tomar en cuenta que el tercero

apelante no tuvo conocimiento del juicio en el momento oportuno para ofrecer pruebas.

Resulta casi inoperante decir que el segundo párrafo del artículo 510 que limita la utilización del recurso, no aplica en el tema que nos ocupa, debido a que quien : "...obtuvo lo que pidió...", lógicamente deberá ser una de las partes que contendieron en el juicio. Así, podemos concluir que para el interesado a quien perjudique la resolución apelada no existe límite en cuanto al tipo de resolución que puede apelar, siendo necesario, pues de dársele un mal uso podría entorpecer el trámite de cualquier juicio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Nuestra legislación procesal civil regula el ofrecimiento de pruebas que hagan las partes en el proceso natural o de primera instancia.

SEGUNDA.- El juez primario está obligado a admitir y ordenar la recepción de las pruebas que se encuentran debidamente ofrecidas y preparadas por las partes que han intervenido y se les ha dado la posibilidad de ello.

TERCERA.- Si nuestra Constitución General dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, deben las legislaciones secundarias ceñirse a la orden de esa disposición de la Carta Magna, previendo las diversas hipótesis en que se han de hacer valer esas garantías así como los medios utilizables para tal fin.

avance procesal; por lo que debe ser limitado a los autos que le impongan al posible perjudicado una obligación que a su juicio no deba cumplir por no ser a quien compete; para lo que proponemos sean apelables, por esos extraños del juicio, únicamente las sentencias definitivas o las sentencias interlocutorias que nuestra ley nombra como autos.

NOVENA.- Si bien es posible para toda persona que se vea afectada por una resolución judicial acudir en demanda de amparo, no podemos soslayar el recurso ordinario previsto por nuestra ley procesal civil, mismo que sin iniciar otro juicio nos permita defender los derechos que sentimos nos infringen las resoluciones judiciales, en este caso.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alcalá Zamora y Castillo : Proceso, Autocomposición y Defensa, México, UNAM, 2ª edición, 1970.
- Becerra Bautista, José : El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 14ª edición, 1992.
- Burgoa Orihuela, Ignacio : Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1961.
- Carnelutti, Francesco : Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA, t. I, 1944.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José : Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1969.
- Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, 4ª edición, 1994.
- Enciclopedia Básica Danae, España, Ediciones Danae, 1973.
- Fix Zamudio, Héctor : Constitución Política Mexicana Comentada, México, Editorial Porrúa, 1990.
- García Máynez, Eduardo : Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 12ª edición.
- Gómez Lara, Cipriano : Teoría General del Proceso, México, Editorial Harla, 8ª edición, 1990.

Margadant S., Guillermo Floris : Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, 17ª edición, 1991.

Ovalle Favela, José : Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 5ª edición, 1993.

Pallares, Eduardo : Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 13ª edición, 1987.

----- : Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 11ª edición, 1978.

Peniche Bolio, Francisco : Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 10ª edición.

Podetti J., Ramiro : "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso" en revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, número 1, 1944.

Leyes y Jurisprudencia.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo IV, Tercera Sala, segunda parte, 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo LVII.